

INFORME SECRETARIAL: El Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) se pasa al Despacho Incidente de Desacato No. 02 2022 00680 de JORGE ALIRIO SIERRA JIMENEZ contra FAMISANAR EPS, para lo de su conocimiento.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento a la sentencia proferida el catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), previas las siguientes,

ANTECEDENTES

A través de sentencia proferida catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), dentro de la acción de tutela instaurada por **JORGE ALIRIO SIERRA JIMENEZ** contra **FAMISANAR EPS**, se dispuso:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR SA, a través de su representante legal, el señor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a pagar a favor del accionante las incapacidades No. 0008619220 y la No. 0007744912 comprendidas entre el veintiuno (21) de septiembre y el veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

TERCERO: se ORDENA a FAMISANAR EPS, a través de su representante legal, el señor SANTIAGO EUGENIO BARRAGÁN FONSECA o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a pagar las incapacidades comprendidas entre el Ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y el siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).”

Mediante proveído de Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se realizó requerimiento a la incidentada para que diera cumplimiento a la sentencia emitida en sede de tutela el pasado catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que vencido el término y una vez verificada la respuesta emitida por la accionada no se evidenció cumplimiento a la orden de tutela, este Despacho dispuso abrir trámite formal de incidente de desacato en auto proferido el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

A efectos de realizar la notificación del auto del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el notificador de este Despacho remitió al correo electrónico serviciosaludtutelas@famisanar.com.co, notificaciones@famisanar.com.co, atutelas@famisanar.com.co y urequerimientojuridico@famisanar.com.co (correo registrado en el certificado de existencia y representación legal de la accionada) las respectivas actas de notificación, toda vez que no fue posible entregarla de manera personal a la agente interventora teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528,

PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556).

Notificación que además se encuentra avalada por la Corte Suprema de Justicia, quien mediante providencia ATL145-2020 de treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) con ponencia del Magistrado Fernando Castillo Cadena, señaló:

“... en este punto, debe recordar la Sala que si bien es cierto la notificación por correo electrónico es expedita, en el trámite incidental sólo resulta ser idónea cuando se tiene la certidumbre de que el correo electrónico pertenece a la persona llamada a responder o es suministrado por la misma, dada la trascendencia de las decisiones que se adoptan en el incidente de desacato, que pueden implicar sanciones de tipo económico, privación de la libertad y procesos de carácter disciplinario.”

En ese orden, se tiene que, a pesar de los requerimientos efectuados por este Despacho a la accionada, la misma allegó memorial en el que refiere (PDF 022):

“Frente al estado de afiliación, es importante (SIC) precisar que el usuario no estaba afiliado a la EPS en la fecha del 30/11/2021 hasta el 31/03/2023 (...)

SEGUNDO: El 30/11/2023 el empleador Transportes (SIC) carros del Sur, realiza el RETIRO, generando ultimo aporte a salud realizado para octubre de 2021 (...)

TERCERO: El accionante realiza afiliación el 01/04/2023 como independiente como se evidencia en los aportes a salud realizados.”

De lo anterior, es pertinente indicar que para la fecha en que se emitió la sentencia, esto es el catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), la empresa TRANSPORTES CARROS DE SUR no había reportado la novedad de retiro del accionante JOSÉ ALIRIO SIERRA JIMÉNEZ ante la accionada FAMISANAR EPS, evidenciándose que sólo se efectuó hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), indicando como fecha de retiro octubre de dos mil veintiuno (2021).

A efectos de corroborar los aportes efectuados a favor del demandante se procedió hacer verificaciones adicionales y para ello se descargó el reporte de cotizaciones efectuadas al sistema por parte del señor SIERRA JIMENEZ, encontrando lo siguiente:

EPS/EOC	Periodos Compensados	Dias Compensados	Tipo Afiliado	Observacion*
FAMISANAR E.P.S.	11/2023	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	10/2023	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	09/2023	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	09/2023	0	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	08/2023	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	08/2023	0	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	07/2023	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	07/2023	0	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	06/2023	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	06/2023	0	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	05/2023	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	05/2023	0	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	04/2023	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	04/2023	0	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	03/2023	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	02/2023	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	01/2023	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	12/2022	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	11/2022	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	10/2022	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	09/2022	22	BENEFICIARIO	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	02/2022	1	COTIZANTE	Estado Emergencia
FAMISANAR E.P.S.	10/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	09/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
FAMISANAR E.P.S.	08/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización

¹ Reporte Descargado Adres PDF 23

De lo anterior, se concluye que el aquí accionante realizó su última cotización al sistema en octubre de dos mil veintiuno (2021) y si bien en la sentencia de tutela se verificó que con posterioridad a tal data se continuaron expidiendo incapacidades al accionante, lo cierto es que durante el periodo en que se otorgaron las incapacidades que se indicó debían ser cubiertas por la EPS accionada no se evidencian cotizaciones al sistema, por lo que mal puede pretenderse el pago por parte del actor JOSÉ ALIRIO SIERRA JIMÉNEZ, cuando no se cumplió con el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, en consecuencia no es admisible obligar a FAMISANAR EPS para realice el pago ordenado en la sentencia.

Debe ponerse de presente que si bien se evidencian aportes en las que el actor funge como beneficiario del sistema, lo cierto es que no corresponden a los periodos de incapacidad que habían sido ordenados, aunado a que en dicha calidad no existiría la obligación de pago.

Respecto al cumplimiento de una orden de tutela a través de incidente de desacato, la Corte Constitucional se ha referido así:

“Empero, esta Corporación ha admitido en determinados eventos la posibilidad de que el juez instructor del desacato module las órdenes de tutela –particularmente tratándose de órdenes complejas en tanto no pueden materializarse inmediatamente y precisan del concurso de varios sujetos o entidades (v.gr. asuntos de política pública)– en el sentido de que incluya una orden adicional a la principal o modifique la misma en sus aspectos accidentales –es decir, en lo relacionado con las condiciones de tiempo, modo y lugar–, siempre y cuando ello sea imprescindible para asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados en sede de tutela, respetando el principio de cosa juzgada y sin alterar el contenido esencial de lo decidido originalmente, de conformidad con los siguientes parámetros o condiciones de hecho:

(a) Porque la orden original nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado, o lo hizo en un comienzo pero luego devino inane;

(b) Porque implica afectar de forma grave, directa, cierta, manifiesta e inminente el interés público –caso en el cual el juez que resuelve modificar la orden primigenia debe buscar la menor reducción posible de la protección concedida y compensar dicha reducción de manera inmediata y eficaz–;

(c) Porque es evidente que lo ordenado siempre será imposible de cumplir.

Por otra parte, en el proceso de verificación que adelanta el juez del desacato, es menester analizar, conforme al principio constitucional de buena fe, si el conminado a cumplir la orden se encuentra inmerso en una circunstancia excepcional de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para conducir su proceder según lo dispuesto en el fallo de tutela. Bajo esa óptica, no habría lugar a imponer una sanción por desacato en los casos en que (i) la orden de tutela no ha sido precisa, porque no se determinó quién debía cumplirla o porque su contenido es difuso, y/o (ii) el obligado ha adoptado alguna conducta positiva tendiente a cumplir la orden de buena fe, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo”².

En ese sentido, es claro que si bien en la sentencia de tutela se había ordenado el pago de las incapacidades, lo cierto es que al presentarse la novedad de retiro por parte del empleador y la ausencia de cotizaciones, se tiene que no hay lugar a obligar al pago, por lo que se considera pertinente abstenerse de sancionar por desacato y cerrar el trámite incidental adelantado en su contra.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

² Sentencia SU 034 de 2018 Corte Constitucional.

RESUELVE

PRIMERO: ABTENERSE DE SANCIONAR por desacato a FAMISANAR EPS conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CERRAR EL TRÁMITE FORMAL DE DESACATO adelantado en contra Agente Interventora de FAMISANAR EPS SANDRA MILENA JARAMILLO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b03eda676e204af255a7689f068108ce2d9e0157e4c887068fa439bb4a37dab**

Documento generado en 13/12/2023 03:03:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>